

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.227

LEY 5227

6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5227

ARTÍCULO 1°. Esta Ley tiene por objeto la protección, promoción y difusión del Teatro Comunitario en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. A los fines de la presente Ley, se entiende por Teatro Comunitario al teatro realizado por vecinos y para vecinos, cuya integración al grupo se mantiene abierta a la comunidad y no persigue finalidad de lucro.

ARTÍCULO 3°. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 4°. Incorpórase al Registro de la Actividad Teatral No Oficial del Ministerio de Cultura, creado por Ley N° 156, a los Grupos de Teatro Comunitario.

ARTÍCULO 5°. Son funciones de la Autoridad de Aplicación: a) Inscribir como Grupos de Teatro Comunitario a aquellos que lo soliciten y que cumplan con las condiciones establecidas a tal fin en la presente Ley. b) Difundir las actividades que realizan los grupos de teatro comunitario.

ARTÍCULO 6°. Los Grupos de Teatro Comunitario reciben los beneficios y contribuciones del Régimen de concertación para la Actividad Teatral no Oficial establecido por la Ley N° 156 y sus modificatorias.



VEREDICTA LEYES

Ley 5227. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).